

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**

**Fecha: Martes 23 de abril del 2024**

**Hora: 9:29:42 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **Clara Inés Londoño Santa**, con el radicado; **202300558**, correo electrónico registrado; **claraineslondonosanta@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
j05fmlianulidad2023558.pdf	

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240423092942-RJC-3860**

Manizales, 22 de abril de 2024

Señora Juez  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
Ciudad

Radicado: 170013110000520230055800  
Proceso: Proceso Verbal Sumario – Disminución cuota alimentaria  
Demandante: JORGE EMILIO HENAO OCAMPO. C.C. 75.099.133  
Demandado: SIMON HENAO GIRALDO. C.C. 1.055.750.514  
Asunto: Incidente de nulidad

**CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía 30.285.394, en mi calidad de abogada de oficio del joven SIMON HENAO GIRALDO, de conformidad con decisión del despacho proferida en audiencia de 18 de marzo del año 2024, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD por vulneración al debido proceso en las actuaciones, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación, de acuerdo con los siguientes:

### I. HECHOS y OMISIONES

PRIMERO: Según consta en la foliatura del expediente, el señor JORGE EMILIO HENAO OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.099.133 solicitó el día 22 de marzo de 2023 ante el Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” y Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, la práctica de audiencia de conciliación, pretendiendo la disminución de la cuota alimentaria que le fue fijada en favor de su descendiente Simón Henao Giraldo, de un 30% a un 10% o 15%, teniendo en cuenta, según lo afirmó, que pese a que el demandado ya es mayor de edad se encuentra estudiando.

SEGUNDO: En dicha entrevista señaló estar domiciliado en la calle 46ª No. 21-30 de la ciudad de Manizales, en tanto que en el libelo introductor afirmó que su domicilio era el municipio de Norcasia – Caldas.

TERCERO: El día 25 de abril de 2023 el Centro de Conciliación de la referida universidad, le fijó como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 11 de mayo de 2023 a las 6:30 p.m.

CUARTO: La directora del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la Universidad de Manizales, señora LUZ ELIANA GALLEGO HENAO, expidió certificación del caso numerado 32252 con fecha de solicitud 22 de marzo y de resultado 17 de mayo de 2023, dejando constancia de inasistencia del convocado, registrando el caso en el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los siguientes términos:

*“(…) Que conforme a lo señalado en los artículos 21 numeral 9 y 66 de la Ley 2220 de 2022 y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 y corroborada la adscripción de la conciliadora a ese Centro de Conciliación, expide la constancia de inasistencia del convocado, surtiendo de esta forma los efectos establecidos en la ley respecto del interés del convocante (…).”*

Adjuntando a este documento la constancia de no comparecencia No. 2420 adiada 17 de mayo de 2023, suscrita por la abogada conciliadora ANA ISABEL CARDONA RAMIREZ, quien aseveró:

“ (...) que el día 22 de marzo de 2023 el señor JORGE EMILIO HENAO OCAMPO solicitó citar a audiencia de conciliación para los efectos del artículo 67 de la Ley 220 de 2022, señalando el día 25 de abril de 2023 la hora de las seis y treinta de la tarde del día 11 de mayo de 2023 para llevarla a cabo.

**Llegados el día y hora, las partes no llegaron a acuerdo ninguno, declarándose fracasada la conciliación intentada, no obstante, las fórmulas de arreglo propuestas por la suscrita conciliadora. (...)**”

QUINTO: Continuó certificando la abogada conciliadora que, “(...) tuvo como objeto la audiencia de conciliación programada para llevar a un acuerdo conciliatorio respecto a DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIEMNTARIA (SIC) EN MAYOR DE EDAD A FAVOR DE SIMON HENAO GIRALDO.

Llegados el día y hora, solo asistió la parte interesada y citante el señor JORGE EMILIO HENAO OCAMPO, no así el señor SIMON HENAO GIRALDO ... pese a **hallarse este debidamente enterado de su obligación de asistir al acto conciliatorio, lo que se acredita a través de la boleta de citación debidamente firmada por el mismo, razón por la cual se le otorgó un término de tres (3) días para que justificara siquiera sumariamente su inasistencia. Vencido el término otorgado, dicho convocado NO HIZO USO DE ESTE.**

Y firma en constancia a los 17 días del mes de mayo de 2023, siendo las seis treinta (6:30 p.m.) de la tarde. (...)” (negritas por fuera del texto original)

SEXTO: De la certificación de la directora del Centro de Conciliación, como de la constancia de la abogada conciliadora, se observan las siguientes contradicciones e irregularidades:

- ✓ La abogada conciliadora ANA ISABEL CARDONA RAMIREZ profiere una “Constancia de no comparecencia” señalando inicialmente que, llegados el día y hora las partes no llegaron a ningún acuerdo, pese las fórmulas de arreglo por ella propuestas, y por eso declaró fracasada la conciliación; es decir afirmó que las partes asistieron; no obstante, a renglón seguido se contradice, señalando que solo asistió la parte citante - interesada, el señor JORGE EMILIO HENAO OCAMPO, no así el señor Simón Henao Giraldo.
- ✓ Señaló que el citado no asistió, pese hallarse debidamente “**enterado**” de su obligación de asistir al acto conciliatorio, y acredita su dicho con la presunta boleta de citación, sobre la que aseguró encontrarse debidamente firmada por el convocado; documento que brilló por su ausencia en sus anexos, como en todo el procedimiento llevado a cabo por la Universidad de Manizales.
- ✓ Expuso que le otorgó un término de tres (3) días para que justificara siquiera sumariamente su inasistencia (sin acreditar prueba de ello), y que vencido el término otorgado, dicho convocado no lo hizo, muy a pesar de que la directora del centro de conciliación allegó esta prueba sumaria a las diligencias.
- ✓ En la constancia suscrita el día 17 de mayo de 2023 a las 6:30 de la tarde, se afirma que a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de mayo de 2023, el convocado “estaba debidamente enterado”, **pero no certifica que estuviera notificado**, amén de certificar que “vencido el término otorgado de tres días para excusarse, no lo hizo”.

Tanto la togada conciliadora como la Directora del Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, dieron fe en sus certificaciones que el convocado: “estaba debidamente enterado”, lo cual acreditan “con la boleta de citación debidamente firmada por el convocado”.

De una parte, “estar enterado” es diferente a “ser notificado”, y en el caso concreto la notificación era personal y debía surtir con el cumplimiento de los requisitos legales, que según el procedimiento previsto en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para aquella época, que aparentemente fue el utilizado, no se surtió legalmente como se pasa a exponer:

- ✓ Obra en el expediente como anexos de la demanda, pantallazos de una conversación sin fecha, sostenida vía WhatsApp entre una persona que se identifica como Manuela Peralta y dice ser abogada asesora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales con el joven Henao Giraldo a quien contactó por redes sociales, sin acreditar ser la abogada conciliadora, quien posteriormente es la que da fe de que el citado fue debidamente notificado. La probable asesora remite según se lee: *“una citación formal”*, apreciándose únicamente en formato pdf el logo de la universidad de Manizales. Seguidamente la citada Manuela Peralta continua en conversación sin aclarar fecha, ni hora de la celebración de la presunta audiencia, a lo cual el joven manifiesta estar en clase, pero ella continúa enviándole mensajes que luego elimina en esa charla informal, según se observa.
- ✓ Así mismo se lee, que el joven Simón Henao le escribe: *“A pesar de haberle escrito recibido a través de WhatsApp no significa que le haya autorizado recibir comunicaciones o notificaciones por este medio” ... y le reitera que no ha autorizado ni autoriza ser notificado por ese medio”*

De esta conversación se resalta que la *“presunta boleta de citación”* de la cual solo se observa en una página pdf el logo de la Universidad de Manizales, fechada 25 de abril según lo expuso el joven Henao, pero no se sabe de qué anualidad, como tampoco la fecha y hora de la presunta celebración de audiencia, mucho menos la firma e identificación del citante o convocante, ni la firma del remitente, la cual no reposa en las diligencias. Boleta de citación, presuntamente firmada por el destinatario, según lo certificaron las profesionales del derecho que intervinieron en este procedimiento, que brilló por su ausencia en la documentación allegada con la demanda, teniendo la carga probatoria, a la cual además debía haberse anexado la providencia o en este caso el respectivo acto administrativo del Centro de Conciliación con sus respectivos anexos, como lo señala la norma en cita, procedimiento que no se realizó y se prueba con el pantallazo aportado en el que se evidencia contener una sola hoja en formato pdf, en la que se puede observar únicamente el logo de la Universidad de Manizales. **(Artículo 167 CGP. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen)**

Adicionalmente señala la norma que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

**SEPTIMO:** Llama la atención que nunca se mencionara, ni en los documentos ya referidos (certificación y constancia de inasistencia), ni en el libelo de demanda, ni en los pantallazos allí arrimados, que no obre ni se dejó constancia de la fecha y hora en la que supuestamente le notificaron una boleta de citación, que no obra en las diligencias, y que no se le haya dado publicidad de la fecha y hora de la citación a la audiencia, como tampoco obre prueba de la manifestación expresa de que el interesado hubiese autorizado ser notificado a través del celular, como tampoco por vía WhatsApp, como así lo reitera en su conversación.

Ahora bien, en gracia a la discusión, de llegar a considerarse que con esa charla informal vía WhatsApp, el convocado fuera **“notificado”** conforme a la ley, ya que la misma abogada conciliadora certifica que **“estaba enterado”** no señaló estar notificado, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la época, era claro en establecer que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, términos que empezarían a contarse cuándo el iniciador recepcionara acusar recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ni lo uno ni lo otro aconteció ni fue practicado por el centro de conciliación, pues como se observa en la conversación informal vía WhatsApp sin fecha, se entendería que, según las certificaciones, al convocado se **“le enteró”** el día 11 de mayo de 2023 de una audiencia, sin señalarle fecha y hora, como tampoco el propósito ni la documentación correspondiente, y según la norma, la presunta notificación, se

entendería realizada dos días después, estos es, el día 15 de mayo de 2023, es decir dos días después de haberse llevado a cabo.

OCTAVO: Es de anotar que, para tener certeza que la conversación efectuada por WhatsApp si proviniera de una abogada adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, y especialmente porque se allegó un documento apócrifo; posterior a esa conversación, el día 11 de mayo de 2023 se contactó por el teléfono fijo a dicha dependencia de la universidad, para que lo confirmaran, y de ser cierto, allegaran la citación con los anexos, y la respuesta fue que telefónicamente no se brindaba esa información, que deberían acercarse presencialmente a solicitarla, hecho este que se omite en las certificaciones allegadas por las abogadas del consultorio jurídico de la universidad de Manizales.

NOVENO: Por lo anterior, de manera diligente, al día hábil siguiente a esa calenda, se acudió presencialmente a la universidad para confirmar la información, en donde manifestaron que debía allegarse excusa, la cual se aportó el día 16 de mayo de 2023 según se observa en las diligencias, solicitando ser notificado en debida forma.

En igual sentido debe decirse que los términos para contabilizar la justificación de inasistencia comenzarían a correr a partir del día 16 de mayo de 2023 y vencerían el día 18 de mayo de 2023, en tanto que el Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, a través de la directora y de la conciliadora de ese centro, pretermitieron estos términos procesales, dejando constancia el día 17 de mayo de 2023 de la inasistencia del convocado a una audiencia de conciliación llevada a cabo dos días antes de su notificación, expidiendo el certificado con fecha de resultado el día 17 de mayo de 2023, antes de que se venciera el término para excusarse.

DÉCIMO: Ahora bien, en relación con el documento anexo al proceso conciliatorio adiado 25 de mayo de 2023, signado por la señora LUZ ELIANA GALLEGO HENAO en su calidad de directora de dicho consultorio, para ser anexado al proceso conciliatorio con radicado No. 32252 en el que certifica lo siguiente:

*“(...) 1. El pasado 11 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación, a la que fueron convocados JORGE EMILIO HENAO OCAMPO en calidad de convocante y Simón Henao Giraldo en calidad de convocado.*

*2. Llegados el día y hora programados para la celebración de la audiencia de conciliación, la parte convocada el señor Simón Henao Giraldo, no asistió, **a pesar de haber sido notificado para asistir al acto conciliatorio (art.55 L.2220/03), otorgándose el término de tres días para que justificara su inasistencia (art.65 Nral. 1 L. 2220/03).***

*3. El señor Simón Henao Giraldo, parte convocada a la audiencia de conciliación bajo el radicado 32252 por tercera persona allegó el día 16 de mayo de 2023 a las instalaciones del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, de manera escrita justificación (anexo 1) por su inasistencia a la audiencia de conciliación que tenía como fecha de celebración el día 11 de mayo de 2023 a las 6:30 p.m. de manera presencial.*

*4. La justificación antes mencionada fue recibida por la secretaría general del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, posterior a ello, fue radicada el mismo 16 de mayo ante el Centro de Conciliación para su oportuna respuesta.*

*5. El día 17 de mayo de 2023, el personal administrativo del Centro de Conciliación analiza el contenido de la petición presentada por el señor Simón Henao Giraldo, hallándose entonces que la misma adolecía de medios de notificación para allegar la respectiva respuesta dentro del término previsto por la ley, indicándole la fecha de la reprogramación de la misma.*

*6. El mismo 17 de mayo de 2023, la asistente docente del Centro de Conciliación se comunica vía llamada telefónica desde la línea 8879680 ext.1328 (Anexo 2) con el señor Simón Henao Giraldo solicitándole indicara un medio de notificación, el cual el autorizara para enviar la respuesta a su solicitud. El señor Simón Henao Giraldo indica que requiere de un número de teléfono del consultorio jurídico para posteriormente el comunicarse y*

dar a conocer cuál sería el medio de notificación autorizado para remitir la respuesta a la solicitud radicada ante este centro de conciliación.

7. La anterior solicitud se realizó debido a que en el escrito presentado por el señor Simón Henao Giraldo no consignó el medio por el cual podía ser notificado de la reprogramación de la audiencia de conciliación, como respuesta a su petición, toda vez que el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación desconoce de otros medios de notificación que pertenezcan al peticionario, adicional a ello el señor Jorge Emilio Henao Ocampo (parte convocante) suministró los siguientes medios de notificación: (CÉLULA 12, NÚCLEO 3, APARTAMENTO 502 "VILLA PILAR") TELEFONO FIJO 8904257, datos que no correspondían ni al número de celular ni dirección de la parte convocada.

8. El consultorio Jurídico y Centro de Conciliación solo cuenta con el número de celular del señor Simón Henao Giraldo, el cual fue proporcionado por el mismo mediante Instagram a la asistente docente del área penal, Manuela Peralta Barón.

9. Tras ser notificado de la audiencia de conciliación al número de celular proporcionado por el señor Simón Henao Giraldo, el mismo indica posterior a ello que no autoriza ser notificado para tales fines por ese medio, ello consta en el anexo 3.

10. Hasta el día de hoy 25 de mayo de 2023 no se ha obtenido respuesta por parte del señor Simón Henao Giraldo por lo que, ante la manifestación del mismo para no ser notificado a su número de celular, se deja constancia de que se agotaron los medios posibles para dar respuesta a su solicitud, quedando lo actuado en el proceso conciliatorio en firme, ya que no fue posible obtener una autorización emitida de manera expresa por parte del convocado a la audiencia, para proceder a la notificación de la reprogramación de la audiencia conciliatoria ...).

Es de anotar que, esta constancia prueba las irregularidades cometidas en el citado proceso de conciliación extrajudicial, llevado a cabo por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, como se detalla:

- ✓ En primer lugar esta certificación datada 25 de mayo de 2023, es expedida con posterioridad al certificado del registro del caso, cuya fecha del resultado fue el día 17 de mayo de 2023 según allí consta, es decir, con ella se pretende legalizar unos hechos cumplidos, pues tanto la constancia de inasistencia proferida por la abogada conciliadora, como del certificado de la Directora del Centro de Conciliación, es claro que cerraron el caso el día 17 de mayo de 2023.
- ✓ En segundo lugar, pero no menos importante, la señora directora del citado centro de conciliación certificó que: "el día 11 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación a la que fue convocado el citado, sin que se hiciera presente a pesar de haber sido notificado para asistir al acto conciliatorio, a quien se le otorgó el término de tres (3) días para justificar su inasistencia", pero no detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo supuestamente la "presunta debida notificación", como tampoco aporta la prueba de la tantas veces citada por ese centro de conciliación de la "**boleta de notificación**", ni la constancia de habersele otorgado tres (3) días para justificar inasistencia, señalando que se recibió una justificación el día 16 de mayo y que el día 17 de ese mismo día y año, el personal administrativo analizó su contenido, encontrando que no se proporcionaron medios de notificación para su reprogramación y que por ello le llamaron al celular ese mismo día, a pesar de que el interesado había reiterado no ser autorizado para ser notificado por ese medio.

Llama la atención que, para expedir la constancia de cumplimiento de requisito de procedibilidad y certificar "inasistencia", se afirme acreditada la "supuesta notificación" a través del celular, sin aportar la prueba de ello, y lo único que se allegue sean pantallazos vía WhatsApp que tampoco autorizó expresamente el convocado para ser notificado por ese medio, pero que, para expedir la constancia de inasistencia si se allanen al cumplimiento de la norma, al manifestar que "no fue posible obtener una

autorización emitida de manera expresa por parte del convocado a la audiencia, para proceder a la notificación de la reprogramación de la audiencia conciliatoria”.

Así mismo que, se deje la siguiente constancia:

“(…)

11. Que con el propósito de cumplir con los términos establecidos por la ley se deja a disposición del señor Simón Henao Giraldo la respuesta en las instalaciones del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación ubicado en la Avenida Bernardo Arango, calle 19 # 7B-155, para que el mismo se acerque cuando así lo considere ...(...)”, y que no se haya intentado siquiera comunicarle esta decisión al interesado. (resaltado y negritas por fuera del texto original)

UNDÉCIMO: La notificación personal, al contener actos procesales para su materialización, debe ser realizada con estricto apego a la intención del legislador, so pena de que dicho acto procesal resulte ineficaz. De allí que una interpretación equivocada pueda traer consecuencias perjudiciales por violación al debido proceso, al principio de publicidad, derecho de contradicción y defensa.

DOCE: Téngase en cuenta señora Juez, que en las actuaciones que precedieron a la presentación de la demanda de disminución de cuota alimentaria por parte del señor Jorge Emilio Henao Ocampo, se cometieron serias irregularidades sustanciales y procesales por parte de las profesionales del derecho adscritas al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales que intervinieron en esas diligencias, para certificar y dar fe de una audiencia de conciliación fallida por inasistencia, como ya fue expuesto, que afectaron el debido proceso de mi representado en una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, que generó vulneración del debido proceso a mi representado.

La consecuencia directa de la indebida notificación en este caso, fue que se acudió a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, restringiendo los derechos de mi representado.

TRECE: Ahora bien, en las actuaciones judiciales igualmente se presentaron irregularidades procesales por indebida notificación que, cercenaron desde un comienzo su derecho a la defensa de sus intereses para hacer efectiva su prerrogativa de defensa y contradicción, por indebida notificación, como se pasa a detallar:

El demandante, señor Jorge Emilio Henao Ocampo, expuso desde la entrevista realizada en el centro de conciliación de la Universidad de Manizales, desconocer direcciones de notificación para surtir la publicidad de su demanda a la contraparte, hecho que es reiterado en la presentación de la demanda, y por ello solicitó el emplazamiento del demandado.

El juzgado de conocimiento, Quinto de Familia del Circuito de Manizales, admitió la demanda relevando de esta carga procesal a la parte actora, al considerar, según se observa en constancia secretarial que obra en el plenario, que un correo electrónico encontrado en otro proceso que se pretendió adelantar ante esa misma célula judicial, proceso ejecutivo de alimentos, que dicho sea de paso fue rechazado al no ser subsanado por la otrora apoderada de oficio designada, era suficiente y presumiblemente eficaz para surtir la notificación del demandado y por ello, ordenó la señora juez que se surtiera la notificación a ese correo través del centro de servicios, a pesar de que el interesado nunca autorizó expresamente ser notificado de este proceso de disminución de cuota alimentaria a través de ese correo electrónico, situación que devino en que mi representado no se enterara ni tuviera conocimiento que esta demanda cursaba en su contra.

CATORCE: El artículo 82 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, señala entre otros requisitos de la demanda en su numeral 10: “(…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales ... (...)””, so pena de inadmisión. Y en

su párrafo primero determina que “cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.(...)”

Pues bien, el demandante adujo esta última circunstancia en su libelo introductor, y el operador judicial, de manera excepcional, realizó una liberación y redistribución de esta carga, vaciando de contenido la labor que por antonomasia le compete a la parte actora, de agotar de manera diligente todas las acciones posibles para conseguir las direcciones de notificaciones de su contraparte, y frente a la cual era la única responsable, por ser quien tiene el interés directo en las resultados del proceso; y la facultad del juez para alterar discrecionalmente esta carga de la parte, no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías del debido proceso que constitucional y legalmente imperan, en cualquier decisión judicial o administrativa.

Al respecto, obra en el cartulario en archivo “pdf018” un documento denominado “RemisiónCSJCFparanotificarAldemandado” en estado pendiente, que hace referencia al proceso 17001311000520230055800 del Juzgado Quinto de Familia, en el que se observa que el juzgado escogió el procedimiento de notificación de la “Ley 2213”, y no el de la clase del “Código General del Proceso”, siendo más restrictiva aquella que eligió, que le obligaba a ser mucho más cuidadoso en su activismo judicial, para evitar vulnerar las garantías fundamentales a la parte demandada, como efectivamente ocurrió, máxime que se trata de un proceso de única instancia.

Reposa igualmente en el expediente, en archivo “pdf 019”, documento denominado “notificaciónpersonal simonhenao”, adiado 27 de noviembre de 2023, titulado “Devolución notificación personal Ley 2213” que da cuenta de la devolución de diligencias en el proceso radicado 17001311000520230055800, signada por “John Edison Martínez Espinosa” funcionario del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, quien hace devolución al juzgado de las diligencias de notificación personal, aseverando: “... se devuelven las diligencias al juzgado, toda vez que se notificó al demandado a través de correo electrónico, conforme a la Ley 2213/22. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes”. Y renglón seguido en ese mismo documento figura una notificación electrónica de la demanda enviada el 22 de noviembre a correo electrónico del demandado que, se itera, no fue autorizado para surtir la notificación personal de este proceso, sin que el iniciador recepcionara el acuse del recibido, documento que expresamente contiene la siguiente información: “**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [simonhenaogiraldo@gmail.com](mailto:simonhenaogiraldo@gmail.com) ([simonhenaogiraldo@gmail.com](mailto:simonhenaogiraldo@gmail.com))**”, y aun así el juzgado decidió continuar con las actuaciones.

QUINCE: Corolario de lo anterior, el Juzgado de conocimiento ordenó realizar la notificación personal por las ritualidades del Código General del proceso prevista en su artículo 291, conforme lo dispuso en el numeral primero del auto admisorio de la demanda adiado 15 de noviembre de 2023. No obstante, en la parte final del numeral cuarto de dicho proveído, reafirmando surtir la notificación conforme la citada norma, señala que se realice la notificación al correo proporcionado en proceso ejecutivo de alimentos radicado 17001311000520140014000, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, decisión que no solo no fue motivada, el hecho de realizar la notificación a un correo que no fue autorizado para ser notificado de un proceso distinto a aquel, en el que ya contaba con profesional del derecho para recibir a través de ella las notificaciones, pues no podía actuar en causa propia como lo señaló el juzgado, y tampoco motivó que se relevara de esta carga a la parte actora.

Generando además confusión, y prueba de ello, es la constancia del notificador responsable del Centro de Servicios al hacer la devolución de estas diligencias por la ritualidad del Código General del Proceso, manifestando que el demandado fue notificado por el procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022.

DIECISEIS: Aunado a lo anterior, la no confirmación del acuse de recibido del iniciador, ni del demandado, se tornaba imperioso para el juzgado, verificar si efectivamente el demandado había sido notificado del auto admisorio de la demanda

para evitar nulidades procesales, y contrario a ello, su decisión fue la de continuar con el trámite del proceso, haciendo nugatorio el derecho constitucional y legal de mi representado a su derecho de contradicción y defensa.

El demandado nunca se enteró, ni fue notificado de la existencia del proceso, y prueba de ello fue que el notificador no confirmó su recibo, como tampoco su lectura, y solo vino a enterarse de la existencia del proceso, cuando recibió un link directamente del correo del Despacho Judicial, un día antes de la fecha de la audiencia fijada para el 18 de marzo de 2024, en el que se le exhortaba su asistencia. Razón por la que revisó un correo que poco utiliza, y que no tenía autorizado para ser por allí notificado, y se encontró en medio de numerosa publicidad “spam”, un correo del centro de servicios, cuando ya habían fenecido los términos para su ejercicio de defensa y contradicción, siendo esa la potísima razón por la que pidió el aplazamiento de dicha diligencia y la designación de un abogado de oficio, para que asumiera su defensa técnica.

**DIECISIETE:** No obstante el Despacho judicial, ordenó que el citado se presentara directa y presencialmente al despacho, sin la presencia de un abogado, para realizar una lectura de las actuaciones y afirmar, según lo expuso: “*estar debidamente notificado de la existencia del proceso*”. Actuación que de contera, le vulneró el debido proceso de mi representado, por falta de defensa técnica en esta diligencia, al ser un joven estudiante que no tiene ningún conocimiento de las lides judiciales, ni es estudiante de derecho y no se encontraba asistido por un abogado, como si lo estaba su contraparte, en clara vulneración al principio fundamental del derecho procesal “*de la igualdad de las partes en el proceso*”.

**DIECIOCHO:** Adicionalmente y no menos importante, siguiendo la línea del despacho, que respetuosamente no se comparte por los motivos enunciados, tanto el demandante como su apoderada conocían el teléfono y el correo electrónico del demandante, y aún así lo callaron y en su lugar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de la demanda, aseveraron no conocerlos. La prueba de ello, se encuentra en la misma foliatura, en el escrito de demanda, donde la apoderada hace referencia a todas las actuaciones que encontró en el expediente electrónico del proceso ejecutivo de alimentos radicado 17001311000520140014000, que fuera rechazado por cuanto la otrora apoderada no lo subsanó, y del cual la secretaria del despacho judicial encontró un correo del demandante, hecho que es igualmente confirmado en el auto admisorio de la demanda en sus numerales quinto y séptimo.

Igualmente conocían su número celular, el que figura en las actuaciones previas, llevadas a cabo por el centro de conciliación y consultorio jurídico de la universidad de Manizales a la cual se encuentra adscrita la estudiante de derecho apoderada, y el demandado por su parte le escribe a través de este número vía WhatsApp a su hijo, hoy demandado, actuaciones con las que pudieron confundir al juzgado de conocimiento, e incluso podrían configurar un posible punible de fraude procesal.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó: “Notificación judicial-Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,

así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “(...) El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”. (Resaltado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia T-081 de 2009 indicó que, la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

#### EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. ...

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ... (...)”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

*“(...) Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (...)*

### III. PETICION

De manera respetuosa solicito al Despacho se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, como quiera que tanto las decisiones restrictivas del despacho en contra de mi representado, como las que antecedieron a su conocimiento, que a la postre derivaron en vulneración del debido proceso, son causales para interponer incidente de nulidad por vulneración del debido proceso, por indebida notificación y falta de defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8º del CGP.

### IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales, las siguientes:

- ✓ Las pruebas documentales referidas se encuentran adosadas en el expediente.

### TESTIMONIAL

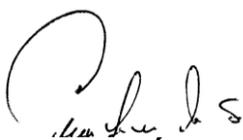
Solicito al despacho decretar como prueba testimonial:

Señora Luz Stella Giraldo, a quien se podrá hacer concurrir por parte de esta apoderada, en caso de que el despacho autorice su comparecencia.

**OBJETO:** Toda vez que la señora Luz Stella Giraldo, fue la persona quien presentó la excusa por la no asistencia del joven Simón el día 11 de mayo de 2023, podrá informar al Despacho cuando la entregó al Consultorio Jurídico, además de informar lo que le conste con relación a la forma que fue notificado, supuestamente el convocado, cuando, si se hicieron algunas gestiones ante el Consultorio Jurídico, si sabe si al joven Simón se le dio a conocer la solicitud de conciliación presentada por el convocante antes del 11 de mayo de 2023, de ser así a través de que medio, de lo contrario indicará si se elevó petición al consultorio jurídico para el efecto.

De la señora juez,

Atentamente,



**CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**

C.C. 30.285.394

T.P. 164.580